

Danos Y Perjuicios Incumplimiento Contractual Perdida De Chance Dano Moral Concurso De Modelos

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual. Pérdida de chance.

Daño moral. Concurso de modelos Se confirma la sentencia que hizo lugar a la reparación del daño moral y de la pérdida de chance, a favor de una modelo que ganó un concurso cuyo premio consistía en viajar al exterior con un acompañante, y que no pudo hacerlo ya que la organizadora se opuso a que fuera su representante, al tratarse de una resistencia infundada, sin asidero y ausente de seriedad. Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: "Koser, Alejandra c/ Prodicos S.A Casa Alfaparf y otros s/ daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 948/962, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: MAURICIO LUIS MIZRAHI.- CLAUDIO RAMOS FEIJOO.- A la cuestión planteada el Dr. Mizrahi, dijo: I. Antecedentes La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 948/962, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Alejandra Koser y, en consecuencia, condenó Prodicos S.A. (Alfa Parf S.A.) al pago de una suma de dinero, con más sus intereses y costas. Asimismo, el fallo referido dispuso -por un lado-- rechazar "la demanda entablada contra "Visage Models S.A.", con costas por mitades entre la actora y emplazada; y, por el otro, rechazar la reconvenición deducida por Prodicos S.A. contra Alejandra Koser. Contra el pronunciamiento mencionado se interpusieron los respectivos recursos de apelación. La demandada Prodicos S.A. dedujo sus quejas a fs. 993/1001, las que fueron replicadas a fs. 1008/1010. La actora, a su turno, planteó sus agravios a fs. 990; los que se respondieron a fs. 1005/1006. La causa tiene su origen en la demanda de fs. 166/175, promovida hace más de ocho años, el 4-6-2008; lo que da cuenta -una vez más- de la lamentable demora que tienen los trámites judiciales en la República Argentina y que urge remediar. En la oportunidad referida-o sea, en el escrito de postulación-- la pretensora relató que Alfa Parf S.A., que fabrica productos de belleza, juntamente con la filial argentina Prodicos S.A., decidieron organizar un concurso de modelos femeninas "para elegir a una modelo argentina para que la represente (a tales empresas) en el mundo entero". Agrega que, a ese fin, se entabla un vínculo de las demandadas con Visage Models; entidad que se dedica a la búsqueda, selección, promoción y representación de modelos. Se realiza el concurso, la accionante resulta ganadora, y el premio ofrecido consistió en dos pasajes a Italia (y regreso) para ella y un acompañante, debiendo la modelo posar para la empresa organizadora en cuatro ciudades del mencionado país. Continúa precisando la reclamante que, a pesar de lo expuesto, su viaje no pudo concretarse. Ello se debió a que la encartada Prodicos S.A. no aceptó que la acompañante de la ganadora del premio fuera precisamente su agente -la Dra. Gabriela Vidal-integrante de la empresa Visage Models, que se había encargado también de la organización del concurso por encomienda de la sociedad italiana. Como la actora insistiera en que la persona referida fuera su acompañante, las demandadas decidieron sustituirla, declarando entonces ganadora a quien había salido segunda en el concurso. Reclama la actora, así, los daños ocasionados por el mentado incumplimiento contractual de las emplazadas. A su hora, el presente juicio se complementa con la reconvenición deducida contra la actora por la misma demandada; y ello a tenor de las constancias de fs. 232/233. Se acusa a Alejandra Koser de no haber cumplido con sus compromisos -ya que no retiró los pasajes aéreos que fueron puestos a su disposición-y reclama por los daños consecuentes que dicen haber sufrido. Invocan que tuvieron que "cambiar la imagen representante de Alfa Parf (que sería la de Koser) por otra, cuando ya había sido publicada en todo medio al alcance de Prodicos". Dicen que, de ese modo, se lesionó la imagen de dicha sociedad ante el mundo. Las reconvinientes, en fin, citan como tercero a Visage Models que, como dijimos, fue la que tomó a su cargo la organización del concurso de modelos en la Argentina. II. Contenido de los agravios de las partes La demandada se queja de la condena dispuesta por considerar que el juzgador hizo una insuficiente e equivocada valoración de las pruebas; y una errónea interpretación de las Bases y Condiciones del Concurso. Agrega que no se acreditó que se hubiera negado a entregar a la actora el premio dispuesto. Por el contrario -afirma-dicho premio se puso a disposición de la Sta. Koser quien no lo retiró; a pesar que se estaba ante un "plazo esencial" (la inminencia del viaje). Postula la quejosa, pues, que es un error considerar que medió un incumplimiento de su parte con el argumento de que ofreció un solo pasaje ya que, en cuanto a la acompañante, Prodicos S.A. le requirió al accionante que informara la persona que viajaría junto a ella para la inmediata compra del ticket aéreo. No obstante, se aclara en la pieza de agravios que no es verdad que la actora tuviera una libertad absoluta e ilimitada, sin restricción alguna, para nombrar a quien la acompañaría en su viaje. En este sentido, reconoce que dicha acompañante de ningún modo podría ser un representante de Visage Models (citada como tercero) por "cuestiones básicas de transparencia e imparcialidad en la elección

de la ganadora y de lealtad comercial?. Entienden que contradecía toda norma ética designar como acompañante a la representante de la modelo. En cuanto a la cuestión indemnizatoria, las quejas apuntan a dos cuestiones, más allá de sostener que no se probó daño alguno a la actora. Una, es que el juez habría violado el principio de congruencia en un doble sentido. Por un lado, al indemnizar por daño moral, a pesar de que no fuera solicitado. Por el otro, porque se le otorgó por pérdida de chance y daño moral una suma superior a la peticionada. La otra cuestión que merece agravio es en cuanto se ordena que los intereses se computen desde el inicio de la demanda y no de su notificación; siendo este último en verdad el momento en que acontece la constitución en mora. La parte actora, por su lado, se queja de que se le hayan impuesto el cincuenta por ciento de las costas por la citación como tercero de Visage Models S.A. Se aclara que esta citación fue únicamente impulsada por la demandada y que, al rechazarse esa pretensión contra el tercero, carece de justificación involucrar a la demandante en el pago de las erogaciones causídicas.

III. Estudio de los agravios en materia de responsabilidad Comenzaré por decir que los agravios de la demandada-en lo que hace a la cuestión principal-- están al borde de la deserción; y es la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) lo que me conduce a no realizar esa formal declaración. Sucede que la esencia de la sentencia apelada de ninguna manera resulta rebatida por la quejosa. Veamos. Está fuera de discusión, y por lo tanto ampliamente reconocido, que la emplazada era la que debía proporcionar dos pasajes aéreos para ir a Italia y regresar; tickets que correspondía que se extiendan a favor de la actora-ganadora del concurso-y la acompañante que indicara. También está reconocido entre las partes que la señorita Koser designó para que la acompañara a la Sra. Gabriela Vidal -su representante-y ligada a la citada como tercero, Visage Models (ver el acuerdo de Co-Coproductión de fs. 290/291, las Bases y Condiciones del Concurso de fs. 217, y el tenor del responde y reconvención de fs. 218/236). Debe también tenerse por admitido que la demandada no estaba dispuesta a aceptar que la referida Vidal -reiteramos, proveniente de Visage Models-acompañara a la actora. La emplazada fue categórica cuando afirmó que se le aclaró expresamente (a Koser) que el acompañante designado no podía ser Ralphine S.A. (Visage) y/o Prodicos S.A. I (Alfaparf), en razón de que las mismas actuaron como organizadoras del concurso y seleccionadoras del Jurado que realizó la selección de modelos? (ver fs. 225, último párrafo, y 225 vta., primer párrafo).

Así las cosas, es inútil que la quejosa acuda a artilugios para disimular aquella férrea oposición; como continuar reiterando que se hizo por el juez una errónea valoración de pruebas y de las Bases del Concurso; que puso el premio a disposición de la actora; que esta no lo retiró; que no se probaron los hechos alegados; que no se demostró la negativa de la accionada a entregar el premio; etcétera. Es que estaba bien claro que era Koser quien designaba el acompañante; tal como la demandada apelante lo reconoce en sus agravios. Dice, en efecto, que se comunicó con Koser en reiteradas oportunidades y le indicó que debía retirar los pasajes e informar la persona que la acompañaría? (ver fs. 995 vta., segundo párrafo). Por supuesto que la Sta. Koser no tenía una libertad absoluta e ilimitada para elegir -y en eso coincido con la apelante-pues una supuesta facultad con tamaño discrecionalidad sería contraria a los límites fijados por la ley. Para decir un ejemplo, deliberadamente burdo para que se entienda, era obvio que esa posibilidad de la actora a designar un acompañante no le autorizaba a nombrar a una delincuente, perseguida por delitos y con orden de captura internacional. Siempre están en juego -desde luego-los necesarios límites éticos y morales; los cuales no son necesarios que se especifiquen en un vínculo contractual. Por lo tanto, entiendo que -sin acudir a otras cuestiones irrelevantes que nos distraigan inútilmente-el quid aquí a dilucidar es si la designación por la actora a la Sra. Gabriela Vidal para que la acompañe comportó el ejercicio de una facultad de modo abusivo, fulminado por el art. 10 del Código Civil y Comercial. Al respecto, la quejosa sostiene que Koser no podía designar a su representante (Vidal/Visage Models) para que viajara junto a ella. Y el fundamento? de tal oposición es por una cuestión de transparencia?, de imparcialidad?, para respetar normas éticas?, de lealtad?, ya que la mentada Visage Models fue organizadora del concurso. Para reforzar esta posición, se precisó por la demandada que tampoco podía beneficiarse del pasaje extra un empleado o funcionario de ALFAPARF (o PRODICOS)? (ver fs. 225 vta., segundo párrafo). Al comienzo del análisis de los agravios dije que las quejas de la encartada estaban al borde de la deserción. Y es así porque se limita a expresar lo que se acaba de transcribir sin dar una razón seria y una explicación coherente de su oposición; a tal punto que ni siquiera se ocupa de rebatir los sólidos argumentos expuestos por el juez de grado. Obsérvese que Prodicos S.A. omite precisar lo oportunamente acordado que, para el caso, vale la pena señalarlo. A fs. 290/291 obra el Acuerdo de Co-Coproductión Scouting ALFA-PARF 2004?. Sobre el punto, me interesa destacar el papel relevante que se confiere a Visal Models; lo que, a mi juicio, justificaba ampliamente-si así voluntariamente lo decidía la actora-que un miembro de su organización acompañara a la Sta. Koser en su viaje. Se prevé, de ese modo, Garantizar a Visage la presencia de la marca Visage Models en todos los avisos publicitarios del Scouting y en la página de Internet?; y Garantizar la exclusividad de Visage en la organización del Scouting y elección de las 15 finalistas?. Se agrega también que Visage Models proporcionará el personal necesario, sus asistentes, scouts de modelos, chaperones, que fueran necesarios? (ver fs. 290). A su vez, en la cláusula 10 de las Bases y Condiciones del Concurso, se aclara de manera expresa que La ganadora pasará a formar parte del staff permanente de Visage Models? (ver fs. 217). No se entiende entonces cómo se podía pretender que Visage Models no interviniera en la designación de la acompañante;

aunque -lo reitero-la decisión final estaba en manos de la Sta. Koser, ganadora del concurso. Y sucede que la actora es quien designa a Gabriela Vidal (integrante de Visage Models) para que la acompañe en el viaje; lo cual es perfectamente lógico y muy razonable.

Sobre la cuestión, repárese que la actora suscribió un contrato de representación exclusiva con Visage Models; entidad que se debía encargar de promover, procurar, gestionar y contratar los servicios profesionales de la Srta. Koser para todos los trabajos específicos de su profesión (cláusulas primera y séptima); y es así que en virtud de ello se le otorga a la agencia un poder en forma exclusiva (cláusula tercera) (ver fs. 122/123). La contratación mencionada aparece como a todas luces lógica; y debo descartar las supuestas presiones o actitudes irregulares o indecorosas que se le imputa a Visage Models; y ello en tanto no hay un solo elemento -ni siquiera meramente indiciario-que hagan suponer que las cosas sucedieron como dice la agraviada. Por lo demás, no se llega a percibir, ni mínimamente, que la designación como acompañante de un personaje vinculado a la representante de la actora viole o afecte norma ética alguna; como tampoco se advierte que por ese motivo se ponga en duda la transparencia o la imparcialidad del Concurso. Es que Visage Models -y lo que se dirá está implícitamente admitido por la demandada (ver sus dichos a fs. 224 vta.)-no brindó una protección especial a la actora ni discriminó a una u otra modelo; su preocupación fue solo -como era atendible-establecer los lazos jurídicos respectivos con la persona que finalmente resultara ganadora; se tratara de Koser u otra. Desde la perspectiva referida, en suma, la resistencia de la demandada a que Gabriela Vidal se designe como acompañante no tiene asidero y carece por completo de seriedad. Tan es así -y este dato es por demás terminante y definitorio-que después de haber afirmado la quejosa que quien acompañe a la ganadora tampoco podría ser un empleado o funcionario de Prodicos S.A. (ver fs., 225, segundo párrafo), termina precisamente admitiendo que sea un personaje perteneciente a esta empresa -como lo era Silvia Labat-quien termine acompañando en su viaje a la modelo sustituta que -en subsidio-se declaró ganadora (ver fs. 227, último párrafo, y fs. 211/213). A tenor de lo delineado, he de proponer al Acuerdo que se confirme lo decidido en la sentencia apelada en cuanto a admitir-- en lo principal-- el reclamo de la actora y el consecuente rechazo de la reconvenición.

IV. Estudio de los agravios en la cuestión indemnizatoria e intereses

IV.1. Agravios de la demandada Sin perjuicio de lo que se dirá en particular sobre cada rubro indemnizatorio, cabe rechazar de plano la posición de la demandada en tanto afirma que la actora no sufrió daños. Más allá de cuáles sean los límites de la reparación, son indudables los perjuicios sufridos por la Sta. Koser en el aspecto material y moral; pues la conducta de la demandada frustró legítimas y concretas expectativas económicas; y tampoco es admisible que se niegue las afecciones espirituales y el quiebre de ilusiones padecidas por la actora a raíz del incumplimiento contractual de Prodicos S.A. También se han de desestimar los argumentos de la quejosa referidos a que el juez que me precedió habría violado el principio de congruencia. Sobre el asunto, y no obstante reconocer la desprolijidad del escrito de postulación, son evidentes dos cosas. Una, que la actora ha procedido al reclamo concreto del daño moral; y la otra, que la indemnización fijada en la sentencia de grado de ningún modo superó a lo petitionado; a tal punto que, solo por ?daño material?, la suma requerida en la demanda es de \$ 450.000 (ver fs. 174 vta., punto VII).

IV.1.a. Pérdida de chance Tal como acertadamente se precisó en el fallo en crisis, lo que está en juego y solo corresponde meritar aquí es el alcance del daño material que, por pérdida de chance, ha sufrido la actora. Sobre la referida cuestión, diré que hay acuerdo en fallos y doctrina -como luego se precisará- en que se verifica una chance cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. Y por supuesto que la frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. De aquí se sigue que el deber de reparar, en principio, acontece cuando hay algo actual, cierto e indiscutible; y que es precisamente la efectiva pérdida de la oportunidad de lograr un beneficio. Ahora bien, sobre este tema resulta indispensable efectuar dos precisiones; una, relativa al requisito que se debe reunir; la otra, atinente al alcance de la indemnización. La primera, es que la pérdida de chance no genera la obligación de indemnizar cuando se trata de la frustración de meras posibilidades o expectativas; es decir, cuando éstas son muy vagas o generales, pues en tales casos el daño que se invoca sería puramente eventual o hipotético, y es sabido que resulta improcedente conceder indemnizaciones por meras conjeturas. Es por ello que esa posibilidad perdida -para dar nacimiento a la obligación de indemnizar-tiene que tener una intensidad tal de modo que se erija en una probabilidad suficiente; o sea, que es necesario que la pérdida se encuentre debidamente fundada a través de la certeza de la probabilidad del perjuicio. La segunda precisión a efectuar en materia de chance es que -cuando lo truncado es una probabilidad suficiente- lo que se indemniza es la chance misma y no la ganancia o pérdida que era objeto de aquélla; a cuyo efecto el juez ha de evaluar la mayor o menor probabilidad de que esa chance se convierta en cierta. Esto significa, desde luego, que el resarcimiento a disponer en ningún supuesto ha de tener el alcance que lo identifique con el beneficio perdido, pues -si mediara tal identificación- se estaría indemnizando concretamente la ganancia frustrada o la pérdida generada, y no la probabilidad de lograrla o de evitarla, que haga a la esencia de la chance. La jurisprudencia y doctrina, tal como ya lo señalé, es coincidente en los precedentes lineamientos (ver esta Sala, en autos, ?Torres, Horacio J. c/ Microómnibus Norte L. 60", del 16/11/2006; íd., in re ?Oubiña c/ Soc. Italiana de Beneficencia y otros?, del 27/2/2008; CNCiv., Sala C, del 5/8/74, LL 156-274; CNCiv., Sala G, del 21/12/81, LL 1982-D-475; CNCiv., Sala J, del 23/4/2007, en autos ?AV.A. c/ Banco Superville?;

CNCiv., Sala D, del 24/5/2006, ?AG., R.L. c/ G., P.A. y otros?; SC Mendoza, Sala 2, del 31/10/79, JA 1980-I-197; CNFed. Civ. y Com., Sala 2, del 26/8/88, LL 1989-A-342; Zabala de Gonzalez, Matilde, ?Resarcimiento de daños?, vol. 2 ?Daños a las personas?, p. 373 y sigtes., ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991; Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., ?Derecho de Obligaciones?, p. 790, N° 1856, 2da. edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998). En el mencionado escenario, coincido con el juez de grado en que se encuentran comprobados los extremos necesarios para la procedencia del presente rubro indemnizatorio. Es que no resulta materia de debate en esta Alzada que la actora se desempeñaba como modelo; lo cual surge de distintos recortes de diarios y revistas y de la documentación oportunamente acompañada (v. fs. 14/165). A su vez, es indudable que el viaje a Italia, luego de ganar el concurso, le podría haber brindado a la pretensora una fructífera experiencia laboral a nivel internacional (al ser la ?nueva cara de Alfa - Parf?) como así también la apertura de nuevas posibilidades en diferentes mercados (sobre todo por el reconocimiento de la referida empresa en el ambiente de la moda). Por supuesto que, más allá de que estemos frente a una probabilidad suficiente, resulta una tarea compleja determinar el quantum indemnizatorio de la chance frustrada. En función de lo delineado, tomando un criterio restrictivo en este aspecto, dado que sólo se ha agraviado sobre este rubro la parte demandada, estimo que la suma dispuesta por el juez de grado por este concepto resulta razonable y adecuada para enjugar el daño sufrido. Por lo tanto, en uso de las facultades que me confiere el artículo 165 del CPCCN, habré de proponer a mis colegas su confirmación.

IV.1.b. Daño Moral Seguidamente me referiré a los agravios vertidos por la encartada respecto del importe establecido por daño moral (\$50.000). En general se admite que para que estemos ante un daño de esta índole es indispensable que se trate de una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades del individuo para sentir, querer y entender; traduciéndose en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho. Es que el daño moral -en tanto configura un menoscabo a los intereses no patrimoniales- es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales (ver Cammarota, Antonio, ?Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos?, ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 102; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños, T. 2b, pág. 593 y ss.; Zannoni, Eduardo A., ?El daño en la responsabilidad civil?, Ed. Astrea, p. 287; CNCiv, Sala C, 22-12-2005, ?Vega Rubilan, Soria de las Mercedes c/ Transporte Automotor General Las Heras SRL?, LL, online; íd., Sala E, 26-5-2006, ?Montalbetti, Carlos F. y otros c/ Microómnibus Sur SAC y otros?). No puede discutirse que el daño moral recae en el lado íntimo de la personalidad, y en este sentido es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Es que se trata de un sentimiento que, como decía Kant, representa un estado que ?no contiene más que lo subjetivo puro? (ver Principios metafísicos del Derecho?, p. 13, Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1873). No obstante lo expuesto, la circunstancia de que nos hallemos ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que -necesariamente-- tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se encontró la víctima del acto lesivo (ver Bustamante Alsina, Jorge, ?Teoría General de la Responsabilidad civil?, p. 247, 9 edición, Abeledo-Perrot, 1997). Desde esta óptica, no parecería un requisito necesario la demostración por el accionante de la existencia en sí del daño moral; a tal punto que se ha sostenido que dicha prueba -de producirse- sería irrelevante para el Derecho, pues lo que hay que tener en cuenta es el dolor o sufrimiento moral que el hecho en cuestión produce normalmente en los sujetos, dado que se estaría ante un efecto ?previsto de antemano por la norma? (ver Brebbia, Roberto H., ?El daño moral?, p. 86, Ed. Orbir, 2 edición, Rosario, 1967). De todas maneras, y en lo que hace a la magnitud y el alcance del daño moral, es verdad que podrá ser presumido por el juez por vía indirecta, tras la prueba por la víctima de determinadas situaciones por las que ella transita a raíz del injusto (ver Zabala de González, Matilde, ?Resarcimiento de daños?, T. 2b, p. 593 y ss.). Claro está que, a los fines indemnizatorios, no sólo se debe tener en cuenta las condiciones personales de la víctima al momento del evento sino también evaluar los padecimientos de esta índole que razonablemente pudo haber sufrido a consecuencia del hecho dañoso. En este caso concreto, no puede soslayarse la profunda desilusión de una joven modelo que, luego de ganar un concurso de gran difusión, no pudo disfrutar del premio que le permitiría posar para una empresa internacional en cuatro ciudades de la península itálica; con todas las expectativas frustradas y aflicciones que tal incumplimiento conlleva. En función de lo precisado, considerando las particulares circunstancias del sub judice, estimo que el monto establecido por el magistrado que me precedió resulta ajustado a derecho. De tal guisa, propondré al Acuerdo su confirmación.

IV.1.c. El curso de los intereses La demandada se agravia porque los intereses son fijados en la sentencia desde la demanda y no desde su notificación. En este sentido, no puedo sino coincidir con el reclamo de la encartada. Máxime cuando el juez de grado fue claro al señalar -lo cual no resultó materia de agravio en esta Alzada- que no existió interpelación previa al inicio de las presentes

actuaciones. En este contexto, no cabe duda de que la primera interpelación fehaciente (hábil para constituir en mora a la emplazada en un caso de esta naturaleza) fue la notificación de la demanda. Por lo tanto, habré de hacer lugar a las quejas incoadas en este específico punto, disponiendo que los réditos se computen desde que fue notificada la demanda de autos. IV.2. Agravios de la actora La accionante se agravia porque la sentencia apelada le impuso el cincuenta por ciento de las costas por la citación del tercero Visage Models; citación que fue rechazada por el juez. Asiste razón a la actora. Ninguna explicación tiene hacerle soportar -aunque sea parcialmente-la imposición causídica. La citación al tercero fue pedida exclusivamente por Prodicos S.A. y, como si esto fuera poco, la parte actora se opuso formalmente a dicha citación a fs. 240. Por lo tanto, ante el rechazo de la acción contra Visage Models, carece por completo de asidero involucrar a la pretensora en la responsabilidad por las costas devengadas. Por lo dicho, se propiciará que se revoque el punto citado, disponiéndose que las costas por la citación del tercero se afronten exclusivamente por la demandada. V. Conclusión Por las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide y en cuanto al monto de condena. Se modifica el fallo en los siguientes aspectos: a) Los intereses que correspondan abonar por la indemnización establecida a favor de la actora recién comenzarán a correr a partir de la notificación de la demanda; b) Las costas por la intervención de la tercero Visage Models serán soportadas exclusivamente por la emplazada Prodicos S.A. Las costas de segunda instancia se aplicarán a la demandada vencida. El Dr. Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Mizrahi, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto: MAURICIO LUIS MIZRAHI CLAUDIO RAMOS FEIJOO Es copia fiel del Acuerdo que obra en la Pág. n a n del Libro de Acuerdos de esta Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, Diciembre de 2016. Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, resuelve confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide y en cuanto al monto de condena. Se modifica el fallo en los siguientes aspectos: a) Los intereses que correspondan abonar por la indemnización establecida a favor de la actora recién comenzarán a correr a partir de la notificación de la demanda; b) Las costas por la intervención de la tercero Visage Models serán soportadas exclusivamente por la emplazada Prodicos S.A. Las costas de segunda instancia se aplicarán a la demandada vencida. El Dr. Parrilli no suscribe a la presente por encontrarse en uso de licencia al momento del sorteo (art. 109 RJN). Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase. Firmado por: TRIBUNAL, JUECES DE CÁMARA 012297E